

**POLÍTICA REFERENTE AL TABACO PARA LOS JUGADORES DE LAS
GRANDES LIGAS**

A. PROHIBICIONES

- 1. Estadios de béisbol sujetos a ordenanzas estatales o locales.** El uso de todos los Productos de Tabaco –incluyendo tabaco sin humo, cigarrillos y cigarrillos electrónicos (colectivamente “Productos de Tabaco”)– por los Jugadores queda prohibido en cualquier estadio de béisbol donde dicho uso esté prohibido por las leyes u ordenanzas estatales o locales (“Estadios de béisbol con prohibición”). Esta prohibición será aplicable en el campo durante los juegos. A los fines de esta política, “en el campo” incluirá todas las áreas del parque de béisbol que sean visibles para los aficionados y las cámaras emisoras (ej., el campo de juego, *dugout* y *bullpen*). Los Equipos que juegan en Estadios de béisbol con prohibición, a partir de la fecha de este convenio, son: los Diamondbacks de Arizona, los Medias Rojas de Boston, Cachorros de Chicago, Medias Blancas de Chicago, Angelinos de Los Ángeles Anaheim, Dodgers de Los Ángeles, Cervecedores de Milwaukee, Mets de New York, Yankees de New York, Atléticos de Oakland, Padres de San Diego, Gigantes de San Francisco, Marineros de Seattle, Cardenales de San Luis, Mantarrayas de la Bahía de Tampa y Nacionales de Washington. Todos los Estadios de béisbol con prohibición deberán cumplir con todos los requisitos de señalización y notificaciones de las ordenanzas estatales o locales aplicables.
- 2. Estadios que pasan a quedar sujetos a ordenanzas estatales o locales.** Si un estado o municipalidad aprueba una ley u ordenanza que prohíbe el uso de Productos de Tabaco en un estadio que no aparezca en la lista del precedente párrafo 1, las prohibiciones del precedente párrafo 1 se aplicarán en ese nuevo estadio a partir de la fecha en que la nueva ley u ordenanza entre en vigencia y en lo sucesivo ese estadio será considerado un Estadios de béisbol con prohibición. En tal caso, la Oficina del Comisionado y la Asociación de Jugadores reenviarán un memorando conjunto a todos los Jugadores notificándoles la nueva restricción.
- 3. Jugadores sin servicio en las Grandes Ligas antes de 2017.** Al Jugador que no haya acreditado servicio en las Grandes Ligas para fines de la temporada de 2016 (es decir, el Jugador que hizo su debut en las Grandes Ligas durante la temporada de 2017 o después) se le prohíbe usar Productos de Tabaco en el campo durante los juegos en todo campo de béisbol. Además, se les prohíbe a dichos Jugadores usar Productos de Tabaco (i) durante entrevistas televisadas, y (ii) durante apariciones en nombre del Equipo conforme al párrafo 3(b).

4. **Jugadores con servicio en las Grandes Ligas antes de 2017.** Además de las restricciones en cuanto al uso de Productos de Tabaco en los Estadios de béisbol con prohibición indicados en los precedentes párrafos 1 y 2, a cualquier Jugador que haya sido acreditado con por lo menos un día de servicio a las Grandes Ligas para el fin de la temporada de 2016 se le prohíbe usar tabaco sin humo (i) durante entrevistas televisadas y (ii) durante apariciones en nombre del Equipo conforme al párrafo 3(b).
5. **Requisito de ocultar.** En todo momento en que se les permita a los aficionados acceso a cualquier campo de béisbol, todos los Jugadores deben ocultar los Productos de Tabaco (incluidas las cajitas y cajetillas de tabaco) y no podrán llevar Productos de Tabaco (incluidas las cajitas y cajetillas de tabaco) en sus uniformes o en el cuerpo.
6. **Sanciones .** Las sanciones por contravenir las prohibiciones contenidas en los párrafos 1 al 5 precedentes serán:
 - (a) Primera violación—Advertencia por escrito y remisión al Asesor de Abandono del Tabaquismo de Tabaco sin Humo de las partes (el “Asesor de Abandono del Tabaquismo”) para desarrollar un Programa de Cesación de Tabaco (*véase* la Sección C infra).
 - (b) Segunda violación y subsiguientes—Por cualquier segunda y subsiguiente violación se impondrá una multa por el monto especificado en la ley u ordenanza estatal o local aplicable. En parques de béisbol donde no se aplique ninguna ley u ordenanza estatal o municipal, o en aquellos casos donde la ordenanza no establezca un monto de multa, esta será de \$250 por violación. Inmediatamente después de emitir un tercer aviso de violación a un Jugador, la Asociación de Jugadores se comunicará con el Jugador o con su representante, y la Oficina del Comisionado se comunicará con el Equipo del Jugador, para analizar las supuestas violaciones del Anexo 28 por parte del Jugador, incluyendo posibles medidas que podrán tomarse para facilitar el cumplimiento a futuro.

Las violaciones no se traspasarán de un año a otro durante el curso de la carrera de un Jugador. Todas las multas serán objeto de recurso conforme al Trámite de Quejas Formales del Convenio Básico. Las sumas cobradas por concepto de multas conforme a esta política serán repartidas equitativamente entre (i) la compensación del costo de las terapias de sustitución de la nicotina (NRT, por sus siglas en inglés) y/u otros servicios de cesación para los Jugadores; y (ii) El Fideicomiso de los Jugadores de Béisbol de las Grandes Ligas.

B. EDUCACIÓN

1. Las Partes, conjuntamente con el Asesor de Abandono del Tabaquismo, crearán programas y materiales educativos conjuntos para los Jugadores respecto a los peligros del tabaco sin humo. Se distribuirán materiales escritos a todos los Jugadores durante cada entrenamiento primaveral del Convenio Básico. Las Partes también desarrollarán un programa educativo en línea para los Jugadores respecto a los peligros del tabaco sin humo y las opciones de cesación disponibles.
2. Las Partes, conjuntamente con el Asesor de Abandono del Tabaquismo, crearán programas y materiales educativos conjuntos para el público (por ejemplo, anuncios de servicio público) respecto a los peligros del tabaco sin humo. Estas emisiones educativas presentarán a Jugadores de las Grandes Ligas y se dirigirán hacia audiencias juveniles. Estas piezas educativas serán transmitidas en línea en las páginas web de las respectivas Partes; durante juegos en campos de béisbol de las Grandes Ligas; durante transmisiones del Juego de Estrellas, los juegos posttemporada y los juegos de la Serie Mundial; y durante cualquier otra transmisión de juegos en FOX, ESPN, TBS o la Red MLB conforme a los acuerdos nacionales de transmisión suscritos por la Oficina del Comisionado.

C. ABANDONO DEL TABAQUISMO

1. Todos los Jugadores tendrán una lista desarrollada por el Asesor de Abandono del Tabaquismo de una red multidisciplinaria de especialistas del tabaco compuesta por profesionales y organizaciones que ofrecen opciones de tratamiento confidencial para dejar el tabaco.
2. A los Jugadores que manifiesten interés en o hayan sido remitidos a un programa de abandono del tabaquismo conforme al párrafo 6(a) supra, se les suministrarán opciones de tratamiento personal y confidencial para dejar el tabaco supervisadas por el Asesor de Abandono del Tabaquismo.

3. Todos los programas de abandono del tabaquismo incluirán tratamientos contra el tabaco basados en evidencias provenientes de pautas de prácticas clínicas aceptadas, incluyendo, entre otras, asesoramiento, terapia individual o de grupo, recomendaciones para terapia de remplazo de nicotina (NRT, por sus siglas en inglés), u otras formas de tratamiento recomendadas por el Asesor de Abandono del Tabaquismo. Los costos de los programas de abandono del tabaquismo serán cubiertos por el Plan de Prestaciones de los Jugadores de Béisbol de las Grandes Ligas.
4. Las Partes proporcionarán NRTs (es decir, parches, chicles, pastillas) en cada vestuario de las Grandes Ligas.

D. EXÁMENES ORALES

1. Todos los exámenes físicos anuales de los Jugadores durante el Entrenamiento Primavera incluirán exámenes orales.
2. Todos los Jugadores identificados como usuarios de tabaco durante sus exámenes físicos anuales recibirán información para contactar al Asesor de Abandono del Tabaquismo.